

Aprovechamiento de brozas

Número del monte en el Catálogo	NOMBRES	Cantidad - Estéreos	Precio por unidad - Pesetas	Tasación - Pesetas	Tramos vedados a este aprovechamiento	Forma en que se ha de adjudicar el aprovechamiento
33	Navazo Grande.	100'00	1'00	100'00	»	Vecinal
35	Albosancho y Cobatilla.	898'70	1'00	898'70	I, II y III (A y B)	Idem
40	Llanillos Parrilla.	601'00	0'75	450'69	1/2 III y IV (A, B y C)	Idem
43	Corbejón y Quemados.	898'70	1'00	898'70	II-III-IV A y I-III-IV B	Idem
46	Común de Villa.	100'00	1'00	100'00	»	Idem
47	Arenas.	1190'66	0'75	892'99	1/2 I y II (A, B, C y D)	Idem
49	Hoyos.	250'82	0'75	188'11	1/2 I y II (A)	Idem
54	El Negral.	50'00	1'00	50'00	»	Idem
64	Llano de la Píllilla	100'00	1'00	100'00	1/2 I y II (A)	Idem
66	Selladores y Nava.	61'28	0'75	45'96	»	Idem
81	Carraolimos	100'00	0'25	25'00	»	Idem
42	Corbejón	100'00	1'00	100'00	»	Idem

Arenas, tierras y piedras

Se concede el aprovechamiento vecinal de 100 metros cúbicos de arena en el monte número 26, por la tasación de 100 pesetas; de 100 metros cúbicos de arena y piedra en el monte número 64, por la tasación de 100 pesetas; de 50 metros cúbicos de tierra en el monte Pinar de Abajo, por 50 pesetas; de 50 metros cúbicos de piedra en el monte «De Abajo», de Fombellida, tasados en 50 pesetas; de 100 metros cúbicos de arena en el monte «Las Liebres», de Valdenebro, tasados en 100 pesetas, y de 50 metros cúbicos de piedra en el monte Curto por 50 pesetas.

Aprovechamiento de roturaciones

Número del monte en el Catálogo	DENOMINACIÓN	PERTENENCIA	Superficie aprovechada - Hectáreas	Tasación - Pesetas	Forma en que se ha de adjudicar el aprovechamiento	Periodo que comprende el aprovechamiento
27	Hoyos.	Camporredondo.	6'95	46'59	Vecinal	»
30	Santibáñez	Comunidad de Iscar	17'50	875'00	Adj.º 1974-25	Diez años
30	Idem	Idem	17'50	875'00	Idem	Idem
30	Idem	Idem	17'50	875'00	Idem	Idem
30	Idem	Idem	17'50	875'00	Idem	Idem
40	Llanillos Parrilla	Comunidad de Portillo.	10'52	263'31	Vecinal	»
53	Carboneros y Pico del Aguila.	San Miguel del Arroyo.	263'31	2568'90	Idem	»
54	El Negral.	Idem.	73'86	738'60	Idem	»
55	Negral.	Santiago del Arroyo	10'00	100'00	Idem	»
64	Llano de la Píllilla.	Montemayor de Píllilla.	1325'42	13254'20	Idem	»
67	Navales, Molinillo y Reguera.	Tordesillas.	6'82	136'50	Idem	»
72	Robledal	Traspinedo.	365'13	3651'30	Idem	»
73	Pinar de la Dehesa.	Idem.	159'24	2662'19	Idem	»
49	Hoyos.	Comunidad de Portillo.	2'18	54'51	Idem	»
50	Llano de San Marugán	Portillo.	188'44	942'21	Idem	»
81	Carraolimos	Villabáñez.	250'00	10562'50	Idem	»
16 C	El Común.	Villalba de los Alcores.	596'00	11920'00	Idem	»
16 A	Las Liebres	Valdenebro de los Valles.	250'00	12500'00	Idem	»
68 B	De Abajo.	Fombellida.	300'00	9750'00	Idem	»
41	Ontorio	La Parrilla.	100'00	2000'00	Idem	»

ESTADO NÚMERO 3

Núm. de orden	NOMBRE DEL MONTE	PERTENENCIA	PASTOS VECINALES			LABOR Y SIEMBRA	DESGRANE	PASTOS POR SUBASTA			CAZA POR SUBASTA					
			Tasación - Pesetas	ESTACIÓN	MAYOR			SUPERFICIE - Hectáreas	Lanar	Cabrio		Tasación total para subastas y anual para lo adjudicado - Pesetas	Plazo para el aprovechamiento	Periodo que comprende el aprovechamiento		
1	Carril y 7 más.	Fresno el Viejo	500	Año forestal	200	2000	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
2	Dehesa.	Olmedo.	»	»	150	1500	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
3	Prado de los Caballeros.	Pedraja de Portillo.	»	»	160	1600	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
4	Retiro o Eras.	Valdestillas.	»	»	20	300	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
5	Pedron y 5 más.	Villalar de los Comuneros	»	»	360	3500	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
6	Bosque y Ballesta	Idem.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Montes exceptuados como dehesas boyales																
1	San Macario.	Comunidad de Cuéllar.	14'00	Año forestal	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
2	Dehesa boyal.	Villafrechós	20'73	Año forestal	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Montes no exceptuados o enajenables																
1	Valdemencia y 3 más.	Castrobol.	1200	Año forestal	114	342	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
2	Cuadrón y Hoyo.	Llano de Olmedo.	1000	Idem	40	400	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
3	Gallarita y 3 más.	Matilla de los Caños.	»	»	58	478	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
4	Soto Abajil.	Rábano.	700	Año forestal	80	800	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
5	Machos y 6 más.	Velliza.	»	»	51	400	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
6	La Vega y 5 más.	Villaverde de Medina.	»	»	130	590	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
7	Las Navas.	La Zarza.	»	»	80	800	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Montes y demás terrenos públicos investigados y no clasificados																
1	Valdemencia y 3 más.	Castrobol.	56'58	Año forestal	114	342	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
2	Cuadrón y Hoyo.	Llano de Olmedo.	37'44	Idem	40	400	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
3	Gallarita y 3 más.	Matilla de los Caños.	38'18	»	58	478	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
4	Soto Abajil.	Rábano.	»	»	80	800	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
5	Machos y 6 más.	Velliza.	34'98	»	51	400	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
6	La Vega y 5 más.	Villaverde de Medina.	64'70	»	130	590	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
7	Las Navas.	La Zarza.	94'09	»	80	800	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»

La subasta por cuatro años, siendo éste el primero del contrato.

Distrito Forestal de Valladolid

Pliego de condiciones facultativas para la realización de los aprovechamientos de los montes a cargo de este Distrito, durante el año forestal de 1933-34.

NÚMERO 1

Condiciones generales y comunes para todas las subastas de aprovechamientos forestales

1.^a Las subastas se celebrarán con arreglo a las prescripciones y normas establecidas en el Estatuto municipal y sus Reglamentos y de acuerdo con las disposiciones del Real decreto de 17 de Octubre de 1925.

2.^a Los Ayuntamientos o entidades propietarias de los montes formularán los pliegos de condiciones económicoadministrativas a que deberán sujetarse los rematantes, fijando en ellos el día y hora en que han de celebrarse las primeras subastas y remitiéndoles por duplicado a examen de esta Jefatura, sin cuyo visado serán nulos, para garantía de que no están en oposición con los pliegos de condiciones facultativas.

3.^a Cuando resulten negativas las primeras subastas, las entidades propietarias pueden solicitar, de esta Jefatura, las modificaciones que crean convenientes introducir en los pliegos de condiciones, para facilitar las licitaciones sucesivas. En todo caso darán cuenta a esta Jefatura, con diez días de anticipación, del día y hora que señalen para las subastas, a fin de designar el funcionario de Montes que debe presentarlas.

4.^a En el plazo de dos días, a contar desde aquél en que se apruebe cada subasta, dará cuenta el Alcalde o Presidente de Comunidad a esta Jefatura del resultado de la misma, consignando los nombres, apellidos y vecindad del rematante y su fiador y la cantidad en que se adjudicó el aprovechamiento.

5.^a Las responsabilidades en que incurran las autoridades y funcionarios que intervengan en las subastas de los productos de los montes de los pueblos, así como las que hayan de exigirse a los usuarios y rematantes de dichos productos, se ajustarán a la penalidad establecida en el Real decreto de 8 de Mayo de 1884, y en lo que se refiere al disfrute de resinas se exigirán con arreglo a lo que dispone el pliego general de este aprovechamiento aprobado por Real orden de 17 de Febrero de 1883.

6.^a En el caso de que los Alcaldes hubieran incurrido en responsabilidad administrativa por negligencia, extralimitación o desobediencia en la tramitación de los expedientes de asuntos forestales, los Gobernadores, a propuesta razonada de la Jefatura del Distrito Forestal, podrán corregirles con arreglo al artículo 274 del Estatuto municipal.

7.^a Los rematantes de productos forestales en cuyos pliegos especiales de condiciones facultativas no se fije plazo distinto, quedan obligados a obtener la licencia que autorice el aprovechamiento dentro de los veinte días, a contar desde aquél en que se apruebe la subasta. En todo caso, si transcurre el plazo reglamentario sin haber cumplido este requisito se impondrá al rematante una multa igual al 10 por 100 del importe del aprovechamiento, sin que esta sanción le exima del cumplimiento del contrato.

La misma obligación tienen las entidades propietarias que se adjudiquen productos subastados.

8.^a Este Distrito no expedirá la citada licencia sin que el adjudicatario acredite haber ingresado en la Sucursal de la Caja de Depósitos de esta provincia, y a disposición de esta Jefatura, el 10 por 100 del importe del remate, para garantía de la buena ejecución del aprovechamiento y exacto cumplimiento del contrato, cuando la tasación no baje de 10.000 pesetas, y el importe de las mejoras, si procede; en Arcas del Tesoro el 10 por 100 de la tasación líquida, y en la Habilitación de este Distrito el importe del presupuesto de indemnizaciones. Además, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 22 de Octubre de 1926, esta Jefatura no autorizará ningún aprovechamiento en los montes a su cargo, sin comprobar que las entidades propietarias están al corriente en el pago de las cantidades que en concepto de 20 por 100 de la renta de propios correspondieran satisfacer en el año forestal anterior; y tomará las medidas conducentes para que dicha obligación quede cumplida.

Para las leñas de olivaciones y claras-limpias, el ingreso en Arcas del Tesoro será sólo el 10 por 100 de los dos tercios del remate.

9.^a Dentro de los veinte días siguientes al día de la fecha que lleve la licencia, se procederá por el personal de este Distrito a entregar al rematante la porción del monte en donde radiquen los aprovechamientos subastados y una zona de 200 metros alrededor, concurriendo a la operación una Comisión del Ayuntamiento dueño del monte y personal de la guardería forestal, o de la Guardia civil y levantándose el acta correspondiente.

10.^a El aprovechamiento se hará bajo la dirección del empleado o empleados del Ramo que nombre el señor Ingeniero Jefe del Distrito, los que, en unión de una Comisión del Ayuntamiento, evitarán, bajo su responsabilidad, se cometan excesos, sin que la que éstos contraigan libren al contratista de la que pueda afectarle por la falta de cumplimiento de las condiciones de este pliego.

11.^a La extracción de los productos de la corta se hará por los carriles que existan en el monte, y si aquéllos no fueren suficientes, por los que señalen los empleados del Ramo.

12.^a Si el rematante dejase transcurrir el plazo señalado sin

haber hecho operación alguna en el monte y entregado parte alguna del precio del remate, pagará una multa igual al 10 por 100 del importe de la subasta, además de la reparación de daños e indemnización de perjuicios que se hubieran causado.

13.^a Terminado el plazo señalado para la ejecución del aprovechamiento se practicará por el personal de este Distrito el reconocimiento final del sitio entregado, con asistencia del rematante, Comisión del Ayuntamiento del pueblo propietario y personal de la guardería, levantándose el acta correspondiente, en la cual se determinarán circunstanciadamente todos los abusos y daños que se hubieran causado. Si no los hubiera se expedirá al rematante, a petición del mismo, por el Ingeniero del Distrito Forestal, certificación de buen aprovechamiento.

14.^a Si trascurriese el plazo sin haberse terminado el aprovechamiento perderá el rematante los productos que aún no se hayan extraído del monte y el importe de lo que hubiese entregado a cuenta del remate, con arreglo a las condiciones del contrato, abonando, además, los daños y perjuicios causados al monte.

15.^a Los contratos de los aprovechamientos a que se refieren las condiciones anteriores se entenderán hechos a riesgo y ventura, fuera de los casos que previene el artículo 106 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, y el rematante no podrá reclamar indemnización por razón de los perjuicios que la alteración de las condiciones económicas y climatológicas del país o cualquiera otros accidentes imprevistos le ocasione, ni tampoco por la falta de árboles o productos en caso de haberse dado por satisfecho en el acta de entrega.

16.^a Desde la fecha del acta de entrega hasta la del reconocimiento final, será responsable el rematante de los daños que se cometan dentro del monte o trozo del monte entregado, conforme prescribe el artículo 30 de la reforma penal del ramo de 8 de Mayo de 1884, siempre que aquél no denunciare a los causantes de daños en el término de cuatro días.

17.^a La Administración podrá suspender todo aprovechamiento cuando el adjudicatario, previamente advertido o denunciado, persista en cometer daños en el monte o en contravenir las condiciones de los pliegos que rigieron en las subastas, sin perjuicio de exigirle las demás responsabilidades a que hubiere lugar.

18.^a Si hubiere lugar a exigir a un rematante de productos de montes de utilidad pública de la pertenencia de los pueblos responsabilidades por extralimitaciones cometidas al ejecutar el disfrute, los precios que se asignen a la unidad serán deducidos de los que rijan a la sazón en el mercado.

19.^a No podrá el rematante hacer chozas o cobertizos, ni establecer depósitos o sierras de mano, fuera de los sitios que los empeados del ramo designen,

quedando obligado a dejar limpio e igualado el terreno al terminar el contrato.

Si necesita construir casas o edificios para albergue de sus operarios y depósito o transformación de productos, deberá solicitar licencia de ocupación de terreno, indispensable al efecto, con sujeción a lo dispuesto en el Real decreto de 10 de Octubre de 1902, quedando a beneficio de la entidad propietaria del monte todo lo que de índole inmueble se haya construido.

Del material mueble podrá disponer libremente el rematante si lo retira del monte en el plazo que al efecto se le señale, entendiéndose que si así no lo hace quedará también a beneficio de la entidad propietaria.

20.^a El personal obrero que sea necesario emplear en las operaciones relacionadas con los aprovechamientos, a juicio del funcionario de Montes que las practique, como señalamientos, conteos, formación de modelos, contados en blanco y reconocimientos, será de cuenta del rematante, y de no haberlo, de la entidad propietaria del monte.

21.^a En los casos no determinados en este pliego, se estará a lo que dispone la legislación vigente del Ramo, interpretándose los casos dudosos por la Inspección, previo informe y por conducto de la Jefatura del Distrito.

NÚMERO 2

Condiciones especiales para las subastas y aprovechamientos de árboles

1.^a Serán objeto de subasta los aprovechamientos de los árboles que, para cada monte, se consignan en el estado número 1, con los volúmenes y tasaciones correspondientes.

2.^a El plazo para el aprovechamiento será el señalado en dicho estado, el cual empezará a contarse desde el día de la entrega.

3.^a Si el rematante cortase otros árboles o mayor número que los señalados que hayan sido objeto del contrato, satisfará por vía de multa el doble del precio de los árboles en cuya corta se hubiese cometido extralimitación restituyendo los productos o su precio y abonando los daños causados.

4.^a La corta de los árboles se hará por encima de la marca puesta al pie de los mismos y en los gemelos sólo se entenderá vendido el pie marcado, entendiéndose que se tendrá por cortado furtivamente el árbol en cuyo tocón hubiese desaparecido la marca.

5.^a Verificada que sea la corta de los árboles, y hecha su media labra al pie de los tocones respectivos, no podrán moverse de tal sitio las piezas resultantes, de no mediar autorización especial del Distrito, hasta tanto que se haya efectuado por este mismo el reconocimiento y marcaje en blanco, a cuyo efecto el contratista dará el oportuno aviso de haber ultimado aquellas operaciones.

6.^a El rematante queda obligado a dejar el terreno donde se practique la corta, enteramente limpio de despojos procedentes de la misma, antes de la fecha del reconocimiento final.

7.^a La operación de descortezamiento podrá hacerse inmediatamente de la entrega del monte, mas la de corta de árboles no se podrá empezar, cuando se trate de pinos, hasta después del 1.^o de Diciembre o hasta después de hecha la recolección del fruto, de no mediar acuerdo en contrario entre rematantes. Los aprovechamientos habrán de quedar terminados para el 30 de Noviembre de 1933.

NÚMERO 3

Condiciones especiales para las subastas y aprovechamientos de leñas procedentes de olivaciones y claras limpias

1.^a Serán objeto de subasta los aprovechamientos de leñas que, para cada monte, se consignan en el estado número 1; los cuales aprovechamientos serán hechos con sujeción a los modelos que habrán de hacerse por el personal de este Distrito antes de la celebración de las subastas.

2.^a El plazo para el aprovechamiento será el señalado en dicho estado, el cual se empezará a contar desde el día de la entrega.

3.^a Los cortes de las ramas se darán cerca del nacimiento de las mismas, procurando sean lo más limpios posibles, sin causar desgarramiento alguno ni herida que al tronco del árbol interese, cuidando de imitar, tanto en esto como en el aspecto general de la limpia, a los modelos que, cual ya se ha dicho, habrá hechos para los distintos gruesos de los árboles que se han de limpiar.

4.^a En aquellos árboles cuyo tronco se bifurque, se respetarán siempre los dos brazos, olivando cada uno de ellos con arreglo al modelo que por su grueso le correspondía.

5.^a Los árboles jóvenes de altura no inferior a dos y medio metros que no hayan sido limpiados hasta la fecha y estén comprendidos en los límites de la corta y cuyo crecimiento se halle notoriamente perjudicado por el excesivo desarrollo de ramas inferiores, se limpiarán en el primer tercio de su altura.

6.^a La olivación se efectuará bajo la inmediata inspección de la Administración forestal, que queda facultada para despedir a los operarios inhábiles o que no se sujeten a sus instrucciones.

7.^a El rematante queda obligado a dejar el terreno donde se practique la corta enteramente limpio de despojos procedentes de la misma, antes de la fecha del reconocimiento final.

8.^a Los empleados del ramo fijarán los sitios en los cuales puedan carbonizarse los productos, si tal operación quisiera hacer el rematante, dentro del plazo concedido para el aprovechamiento, a excepción de los meses de Junio y Octubre, inclusive, siendo desde luego el responsable de los da-

ños que ocurrir pudieran si, por efecto de tal operación, se produjera un incendio.

9.^a Las claras limpias podrán empezarse inmediatamente después de la entrega, mas las olivaciones no darán comienzo hasta después del 1.^o de Diciembre o hasta después de hecha la recolección del fruto, de no mediar otro acuerdo entre los rematantes de ambos aprovechamientos; mas en ningún caso podrán empezar las olivaciones antes del 1.^o de Noviembre.

10.^a Los pinos negrales abiertos para su resinación no se comprenderán en este aprovechamiento.

11.^a Las pujas se harán exclusivamente mejorando el precio asignado a la cárcel y a la carga, precio que obrará en el Ayuntamiento en que haya de celebrarse la subasta, y del cual dará conocimiento el presidente de la misma al comenzar el acto.

12.^a Una vez terminada la poda, el rematante apilará los productos en cargas de ramera compuestas de cinco haces, con un peso medio cada una de 17 kilogramos, y cárceles de leña de 3 x 6 x 9 pies, con objeto de proceder al conteo de ellas.

13.^a Contados los productos se abonarán a los precios por cárcel y carga, resultantes de la adjudicación.

14.^a El resultado de este conteo será lo que abonará el rematante en realidad, efectuándole la liquidación y sirviéndole de abono las cantidades ingresadas a cuenta del remate para obtener la licencia.

15.^a Estos aprovechamientos de leña quedarán en suspenso por lo que se refiere a la operación de corta limpia de copa durante los meses de Marzo a Septiembre, inclusive, mas no así por lo que respecta a su extracción una vez hechas las cortas. Quedarán terminados el 30 de Noviembre de 1933.

NÚMERO 4

Condiciones especiales para los aprovechamientos de resinas

1.^a Los aprovechamientos de resinas se llevarán a efecto sobre los pinos que la Administración entregue y con sujeción a las condiciones del presente pliego y las generales inherentes a todos los aprovechamientos forestales.

2.^a El adjudicatario deberá obtener la licencia que autorice el aprovechamiento anual dentro de los veinte días siguientes al en que se le notifique la valoración del mismo; el primer año, y antes del 15 de Febrero los años restantes.

3.^a Antes del 1.^o de Marzo de cada año se procederá por el personal de este Distrito a verificar las entregas a los adjudicatarios que hubiesen obtenido la licencia de aprovechamiento del monte o parte del monte en que aquél ha de tener lugar y de una zona de 200 metros a su alrededor, concurriendo a la operación una Comisión del Ayuntamiento dueño del monte y personal de la

guardería forestal o Guardia civil, y levantándose el acta correspondiente.

4.^a Las campañas darán principio, con las operaciones preparatorias, en 1.^o de Marzo de cada año, y las de resinación en 15 del mismo, terminando ésta el 31 de Octubre y concluyendo la de recolección de miera, vasijas y demás el 15 de Noviembre de cada año. Los resineros que practiquen las labores deberán avisar con antelación al personal encargado de la vigilancia del monte las fechas en que efectúen las cogidas de miera, no haciendo éstas en los árboles tipos señalados hasta tanto que por dicho personal se hayan efectuado las pesadas de la miera de tales pinos.

5.^a No podrá el adjudicatario pedir indemnización de ningún género por los retrasos que pueda sufrir en sus labores, como consecuencia de incumplimiento de las anteriores condiciones, pero cuando por culpa exclusiva de la Administración se retardase la entrega del monte y con éste la ejecución de las labores, podrá el Ingeniero Jefe, a instancia de la parte interesada, modificar el tipo de adjudicación de la anualidad a que el retraso afecte, bajando su importe en proporción al tiempo de dicha campaña que quede disponible para la ejecución del aprovechamiento.

6.^a Deberá el adjudicatario respetar el sitio que ocupe el marco, teniendo entendido que cuantos pinos se encuentren resinados sin marco serán considerados como de resinación fraudulenta.

7.^a La recolección de miera se verificará por el sistema Hugues. Los árboles resinados quedarán siempre como propiedad del dueño del monte, sin que el concesionario, por el hecho de serlo, pueda considerarse con derecho a verificar las operaciones llamadas de dar retajos, sacar tea, abrir coqueras, labra ni otra alguna que no sea puramente la resinación por el sistema dicho.

8.^a Para la práctica de este aprovechamiento se llama entalladura a la incisión que cada año se abre en el árbol para obtener la miera y cara al conjunto de entalladuras abiertas, sucesivamente, a lo largo de los fustes.

9.^a Las dimensiones máximas de la entalladura serán las siguientes:

	Metros
Longitud.	0'50
Latitud.	0'12
Profundidad.	0'20

En la entalladura inferior o primera de la cara la longitud comenzará a contarse a los 0'10 metros del suelo.

10.^a Los adjudicatarios deberán tomar nota, durante la época de las labores de resinación, de los árboles en que por su conformación especial no pueda continuarse, en la campaña siguiente, la apertura de la cara que al período de resinación contratado correspondía, a fin de que, dando cuenta oficial a este Distrito del número y situación de los que

en tales condiciones se encuentren, pueda el mismo hacer las comprobaciones oportunas y decretar la baja o autorizar, en su caso, la apertura de nueva entalladura. No será permitido, por tanto, bajo pretexto alguno, variar la dirección de la cara, pretendiendo que es continuarla el dejarla allá donde se encuentre obstáculo que impida seguir su apertura para seguirla en otra nueva, abierta a la altura que la anterior quedó a uno u otro lado de aquélla; las aperturas de esas nuevas entalladuras complementarias han de ser previamente autorizadas y han de hacerse en los sitios que indique el personal del Distrito, con la mira en la mejor resinación.

11.^a La operación se hará empleándose precisamente la escoda y racle, quedando en absoluto prohibido el uso de las azuelas antiguas.

12.^a En caso de incendio en el monte el concesionario y sus operarios que en él se hallaren tienen obligación de acudir inmediatamente al lugar del siniestro y cooperar a su extinción.

13.^a Cuando en los frecuentes reconocimientos que debe ejecutar el personal del Ramo se note que las entalladuras no se hacen con arreglo a las condiciones de este pliego, o que no se han respetado las prohibiciones de las condiciones 7.^a y 11.^a, se obligará el concesionario a pagar como indemnización el valor de los daños causados, según tasación pericial, y, además, satisfará por la primera falta una multa de veinticinco a setenta y cinco pesetas, siempre que el daño no se haya cometido en un número de pinos mayor que la décima parte de los subastados para la resinación. Cuando este número fuere mayor aumentará la multa en proporción del mismo y de la cantidad de los daños causados.

Si el daño consistiera en aumentar el ancho de las entalladuras se castigará esta infracción con la penalidad que señala el artículo 5.^o del Real decreto de 8 de Mayo de 1884.

En caso de reincidencia, se doblarán las multas, y si ésta se repitiera, se someterá el expediente a la Inspección de Montes, la que podrá decretar la rescisión del contrato, si así lo considerase oportuno, quedando en este caso obligado el concesionario al pago de la indemnización de daños y perjuicios que por tal hecho se deriven, con independencia de los que se aprecien con el incumplimiento de las condiciones que se citan.

14.^a Después del 15 de Noviembre de cada año se practicará por el personal del Distrito el reconocimiento de fin de campaña y en el último año el reconocimiento de fin de período, asistiendo al acto el adjudicatario, comisión del Ayuntamiento del pueblo propietario y personal de guardería y levantándose el acta correspondiente, en la cual se determinarán circunstanciadamente todos los abusos y daños causados. Si no los hubiera, se expedirá al concesionario, a pe-

tición suya, por el Ingeniero Jefe del Distrito Forestal, certificación de buen disfrute.

NÚMERO 5

Condiciones especiales para las subastas y aprovechamientos de frutos de pinos

1.^a Serán objeto de subasta los aprovechamientos de piñas que, para cada monte, se consignan en el estado número 2, con las tasaciones correspondientes.

2.^a Las licitaciones versarán sobre las tasaciones, pero se entenderá que el resultado de las mismas, no hace variar los precios por unidad que figuran en el citado estado número 2 y si la cantidad de producto en especie o hectolitros de piñas; es decir, que las cantidades en hectolitros de piñas que en cada monte existen, será el cociente de dividir el importe de las adjudicaciones por los citados precios unitarios, y con arreglo a este resultado se liquidará el presupuesto de indemnizaciones a los efectos de la condición 8.^a del pliego general número 1.

3.^a El plazo para el aprovechamiento terminará el 31 de Marzo y comenzará a contarse desde la fecha de entrega.

4.^a El alcance de la piña se hará a mano o empleando el gancho o gorguz y de ningún modo a golpe de varal, siendo responsable el arrendatario de los daños que se causen al arbolado y al fruto ya mostrado de los años siguientes.

5.^a Queda prohibido el establecimiento dentro del monte de casqueros para la quema de las piñas y extracción de piñón, advirtiéndose que el derecho del rematante estará pura y simplemente reducido a la recolección y extracción del fruto de piña que es objeto de la subasta.

6.^a En los montes sometidos al régimen de Ordenación, los rematantes no podrán extraer el fruto de pino albar sin que antes se haya procedido a su cubicación, a cuyo efecto lo apilarán convenientemente en los sitios que se les designe. Practicada la cubicación, que deberá solicitar el rematante después de alcanzado el fruto, quedarán en libertad para su completa extracción.

7.^a En dichos montes Ordenados, podrán los rematantes que lo soliciten proceder a la extracción del piñón y quema de los piñotes, en los sitios que se designen, sometiéndose a las reglas generales de conservación y policía forestal.

8.^a El fruto de los árboles señalados, para su corta o para su olivación, deberá ser recogido antes del 1.^o de Diciembre.

9.^a La recogida del fruto en los montes que sólo tengan aprovechamiento de pino albar, habrá de quedar terminada el 31 de Marzo.

10.^a Cuando sean objeto de subastas independientes los aprovechamientos de fruto albar y negral, la recogida del primero habrá de quedar terminada el 8 de Febrero y la del segundo se ejecutará desde el 12 de Febrero al 10 de Abril.

NÚMERO 6

Condiciones especiales para las subastas y aprovechamientos de pastos

1.^a Serán objeto de subasta los pastos que para ser aprovechados, en las superficies no acotadas, figuran consignados en el estado número 2, debiendo verificarse el pastoreo tan sólo con el número y clases de reses indicadas en dicho estado, y no siendo el pretexto para que, por el rematante o pastores, se verifiquen aprovechamientos de ninguna otra clase.

La Jefatura podrá autorizar la sustitución de reses lanaras por cabrias, hasta el 60 por 100 del número de las que efectúan el aprovechamiento, en aquellos montes que juzgue conveniente, para favorecer la extirpación del muérdago.

Cuando éste sea caído por la Administración, en operaciones de mejora, los adjudicatarios de los pastos concurrirán a satisfacer el gasto que origine esta mejora, en una tercera parte, que podrá abonarse en jornaleros o en metálico, teniendo derecho a intervenir en la mejora.

2.^a El plazo para el aprovechamiento será el señalado en dicho estado, el cual empezará a contarse desde el día de la entrega.

3.^a El rematante dará papeletas escritas, visadas por el Sobreguarda de la zona y firmadas por ambos, a los pastores o ganaderos a quienes autorice para aprovechar los pastos, en las cuales se expresarán el dueño del ganado, nombre de los pastores, marca o marcas de las reses, número de las mismas, por clases de reses y por marcas.

4.^a Los conductores de ganado están obligados a presentar, en el acto, las papeletas expresadas y a reunir aquél para proceder a su recuento cuando lo exija un funcionario del Ramo o de la Guardia civil.

Los que sean hallados sin la papeleta -autorización dicha, o con mayor número de reses, o distintas clases que las autorizadas, incurrirán en las responsabilidades fijadas por las Ordenanzas.

5.^a Los ganados no podrán cruzar las superficies acotadas, ni aun para la entrada y salida del monte ni los sitios que hayan sufrido incendio posteriormente a la obtención de la licencia, los cuales se considerarán acotados desde el momento de acaecer el incendio.

6.^a Los ganaderos estarán obligados a variar las majadas dentro del monte, cada ocho días, a fin de que el terreno se beneficie con igualdad, no permitiéndose extraer los abonos, y, al efecto, los pastores formarán, con sus teleras, rediles fáciles de transportar.

Sin embargo, durante la época de parición podrán establecerse majadas, con carácter más estable, en los sitios más abrigados.

8.^a Los pastores sólo podrán encender fuego en los sitios donde designe el personal de guardia forestal encargado del monte,

el cual fijará al efecto los calveros que no lleven arbolado; en ellos se harán, por los pastores, hoyos de medio a un metro de profundidad, apagando el fuego así que se hubiese usado, y allanando el hoyo con la misma tierra que de él salió.

9.^a El rematante no podrá oponerse a la ejecución de las cortas, olivaciones, siembras y demás operaciones consiguientes al aprovechamiento y fomento del monte.

10.^a La distribución por estaciones y superficies, dentro del plazo consignado en el Plan, para el aprovechamiento de pastos, en aquellas localidades en que la costumbre tenga establecidas normas especiales de acotamiento en las distintas estaciones, se hará en la misma forma que tradicionalmente se venga realizando; y a fin de que de tal distribución tengan conocimiento los rematantes, se consignará detalladamente en el pliego de condiciones económicas.

Esta condición es aplicable únicamente a los montes incluidos en los estados números 3 y 4.

NÚMERO 7

Pliego de condiciones para el aprovechamiento de leñas para los hogares

1.^a Serán aprovechadas vecinalmente las leñas que, por alguno de los montes comprendidos en el Plan, expresa el estado número 1 de los que en este «Boletín» figuran.

2.^a El tiempo hábil para la corta es desde 1.^o de Octubre de 1933 a fines de Marzo inmediato.

3.^a Para dar principio al aprovechamiento, los usuarios deberán proveerse de la licencia escrita del Ingeniero Jefe del Distrito, sin la cual las leñas que se corten serán denunciadas y sus autores castigados con arreglo a lo que se previene en el artículo 26 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884.

Dicha licencia se expedirá tan pronto como los Ayuntamientos correspondientes acrediten haber ingresado en arcas del Tesoro el diez por ciento del importe del disfrute.

4.^a Se empezará a contar el tiempo concedido desde el día en que tenga lugar la presentación del funcionario que al efecto se comisione, lo cual se hará constar en un acta levantada al hacer la entrega.

5.^a La corta o roza deberá hacerse por operarios inteligentes que el Ayuntamiento designe, y cuyos jornales serán a cargo de los partícipes en el repartimiento, entendiéndose que los vecinos usuarios no podrán cortar por ellos mismos, juntos o separados, ni extraer la leña que les haya correspondido, sino después que la persona o personas nombradas por el Ayuntamiento lo hayan repartido con la necesaria equidad, estándoles en todo caso prohibida la entrada en el monte con hachas y demás instrumentos cortantes, todo conforme a lo dispuesto en la legislación del ramo.

6.^a La corta se hará bajo la dirección del empleado o empleados del ramo que nombre el Ingeniero del Distrito, los que, en unión de una comisión del Ayuntamiento, evitarán, bajo su responsabilidad, se cometan excesos, sin que la que éstos contraigan libre al Municipio de la que pueda afectarle por la falta de cumplimiento de estas condiciones.

7.^a La roza de las matas se verificará precisamente entre dos tierras con hachas ligeras y cortantes sin causar excavaciones ni descuajes de ningún género, rebajando también hasta flor de tierra los uñeros y cepas viejas y cubriendo asimismo todos los cortes con una capa de tierra de cinco centímetros de espesor, a fin de favorecer el brote ulterior.

8.^a Se respetarán cuidadosamente las matas que vegeten en los límites del monte o cuartel objeto de esta corta, a fin de obtener resalvos y atalayas, las que se limpiarán y olivarán perfectamente hasta los dos tercios de su altura, eligiendo para éstos los pies más robustos y mejor guiados.

9.^a Queda el Ayuntamiento obligado a dejar enteramente limpio el terreno comprendido en el aprovechamiento, de todos los arbustos y malezas que contenga y de los despojos de aquél.

10.^a La extracción de los productos de la corta se verificará por los carriles ya practicados, entendiéndose que el Ayuntamiento no podrá abrir otros sin previo permiso del Distrito y señalamiento por los empleados del ramo, bajo la más estrecha responsabilidad de dicha Corporación.

11.^a Concluido el plazo que marca el estado número 4 (que será improrrogable), si la corta no se hubiese terminado o existieren dentro del monte leñas cortadas y no extraídas, se suspenderá aquélla y la extracción de éstas, procediéndose a lo que corresponda conforme a las disposiciones vigentes.

12.^a Desde la fecha del permiso para la corta hasta que ésta se apruebe como buena, será responsable el Ayuntamiento de los delitos o daños que se cometan en el radio de ella y a doscientos metros de sus límites, si no denuncian en el término de cuatro días a los causantes de la infracción.

13.^a Se prohíbe terminantemente que los usuarios apliquen las leñas que les repartieren a otro destino que para el que están concedidas, bajo las penas del artículo 33 de la mencionada reforma de 8 de Mayo de 1884.

14.^a El Ayuntamiento hará saber al Guarda local el contenido de estas condiciones, para lo cual le librará copia literal, quien tan luego como notare el menor exceso o extralimitación lo pondrá en conocimiento del Ingeniero Jefe del Distrito, bajo su más estrecha responsabilidad.

15.^a Toda contravención a las condiciones que quedan apuntadas, como también a lo que está prevenido en las disposiciones generales de Montes que no se

hubieran expresado en este pliego, será castigada con las penas que las mismas establecen.

NÚMERO 8

Pliego de condiciones para el aprovechamiento de pastos vecinales

1.ª Serán aprovechados vecinalmente los pastos que se consignan en algunos de los montes incluídos en los estados números 2 y 3 de los que en este «Boletín» figuran, debiendo verificarse el pastoreo tan sólo por el tiempo y con el número y clases de reses indicadas en dicho estado, y en la superficie autorizada y entregada.

2.ª Los pastos consignados en el estado número 3, para los ganados de labor, en las dehesas boyales, se aprovecharán gratuitamente y sin abonar el 10 por 100; a cuyo efecto se expedirá la licencia correspondiente por el Distrito al comenzar el año forestal.

3.ª El plazo para que los Ayuntamientos que tengan derecho a aprovechamientos vecinales de pastos soliciten del Distrito forestal, previo ingreso en arcas del Tesoro del 10 por 100 de su tasación, licencia para su realización, terminarán el 15 de Octubre próximo; entendiéndose que los que hasta la fecha no hayan solicitado en dicha forma la licencia en cuestión renuncian al disfrute vecinal, con arreglo a ello; a partir del día 16 de Octubre se incoarán expedientes de subastas de los aprovechamientos de los pastos que, autorizados para ser disfrutados vecinalmente, no hayan sido solicitados oportunamente por los Ayuntamientos respectivos.

4.ª Es la 3.ª del pliego número 6.

5.ª Es la 4.ª del id.

6.ª Es la 5.ª del pliego número 6.

7.ª Es la 6.ª del id.

8.ª Es la 7.ª del id.

9.ª Es la 8.ª del id., variando la palabra «rematante» por la de «los usuarios».

10.ª Desde la fecha de entrega hasta la del reconocimiento final, serán responsables los Ayuntamientos de los daños que se cometan dentro del monte o trozo entregado, siempre que aquéllos no denuncien a los infractores en el término de cuatro días.

11.ª En los casos no determinados en este pliego, se estará a lo que dispone la legislación vigente del Ramo, interpretándose los casos dudosos por la Inspección, previo informe y por conducto de la Jefatura del Distrito.

NÚMERO 9

Pliego de condiciones para la continuación de los cultivos agrícolas en las roturaciones legítimas

Las condiciones a que ha de sujetarse este aprovechamiento del suelo de los montes, que en tal caso se encuentran, son las consignadas en los contratos firmados por cada uno de los ocupantes y el Alcalde del pueblo propietario, y, además, deberán los usuarios ingresar en la Tesorería de Hacienda de la provincia, con destino a repoblación y mejora de los montes públicos, el 10 por 100 del importe del canon anual impuesto a cada cultivador, ingreso que deberá verificarse antes del día 1.º de Octubre, en que comienza el año forestal, y se justificará mediante la presentación, en la Jefatura del Distrito, de la correspondiente carta de pago, sin cuyo requisito no se consentirá labor alguna en la parcela que esté en descubierto de

dicho pago, y se considerará como infracción ordinaria, que se castigará en armonía con lo dispuesto en la legislación penal del Ramo.

NÚMERO 10

Pliego de condiciones para el aprovechamiento de brozas

1.ª El disfrute será vecinal o por subasta, y, por lo tanto, deberán proveerse los Ayuntamientos respectivos de las licencias correspondientes, no después del 15 de Octubre; siendo requisito indispensable para ello, el previo ingreso, en arcas del Tesoro, del 10 por 100 del importe de la tasación.

2.ª Los Ayuntamientos o rematantes serán responsables de cuantos daños se cometan en los montes respectivos, en las zonas de aprovechamiento, durante el tiempo que medie desde el día de la entrega hasta el del reconocimiento final.

3.ª El disfrute se realizará desde el 1.º de Noviembre a 1.º de Abril, sometiéndose los usuarios a las disposiciones que se dicten en evitación de daños.

NÚMERO 11

Pliego de condiciones para las subastas y aprovechamientos de caza

1.ª Serán objeto de subasta los aprovechamientos de caza consignados en el estado correspondiente, para ser aprovechados en el primer año del contrato.

2.ª El aprovechamiento comenzará cada año tan pronto se haga entrega del mismo, suspendiéndose en los meses de Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio y Agosto.

3.ª En las épocas restantes del año, o sea desde 1.º de Septiembre a 28 o 29 de Marzo, se prohí-

be también la caza en los días de nieve o en los llamados de fortuna, así como de noche y con luz artificial; siendo los contraventores juzgados como infractores de los reglamentos de Caza.

4.ª Se prohíbe, igualmente, cazar con hurones, reclamos, lazos, perchas, redes, liga u otros armadijos o trampas, permitiéndose sólo con escopetas o perros, quedando también prohibido fomentar la cría del conejo.

5.ª El rematante dará papeletas escritas, visadas por el Sobreguarda de la zona y firmadas por ambos, a las personas a quienes autorice para la caza, y los cazadores están obligados a presentar en el acto las papeletas expresadas cuando así lo exijan los funcionarios del Ramo o la Guardia civil.

6.ª Los cazadores que en los meses y días dichos sean sorprendidos en el monte, o los que, en los días en que la caza esté permitida, sean hallados y no presenten en el acto la papeleta a que se refiere la condición anterior, serán denunciados y castigados como cazadores furtivos.

7.ª Si la abundancia de caza causare daños de consideración en el repoblado, a juicio de la Administración, ésta podrá obligar al rematante a cercar con tela metálica las superficies repobladas en los últimos ocho años; y si los daños siguen siendo grandes, queda facultada para destruir, dentro de dichas superficies, el exceso de caza, a fin de hacer compatible este aprovechamiento con la buena conservación de los montes.

8.ª Los rematantes quedan sujetos, para la práctica de este aprovechamiento, a la vigente ley de Caza y Reglamentos dictados para su aplicación.

Valladolid, 23 de Agosto de 1933. — El Ingeniero Jefe, Juan Echeverría.